

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ACUERDO DE NO VIOLACIÓN NÚMERO 12/2017

Morelia, Michoacán, 8 de mayo del 2017

CASO SOBRE PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA INTEGRIDAD FISICA.

ARQUITECTO RODRIGO SÁNCHEZ ZEPEDA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/352/2015**, presentada por **XXXXXXXXXXXX** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 23 de junio del 2015, este Organismo recibió una queja presentada por **XXXXXXXXXXXX** en contra de las autoridades señaladas con antelación,

relatando que al encontrarse por fuera de su domicilio tocando la puerta para que le abrieran, se acercó una patrulla abordada por dos Elementos policiacos y uno de ellos le preguntó con gritos qué era lo que hacía ahí, respondiéndole que era su casa y esperaba a que le abrieran la puerta, sin embargo, lo empezaron a insultar y le dijeron que existían tres reportes telefónicos que denunciaron a una persona estaba tocando la puerta a patadas, a lo cual afirmó que él no estaba cometiendo dicha conducta, pero los elementos lo siguieron insultando e intimidando y fue en ese momento que su esposa al salir y preguntar qué era lo que sucedía, uno de los oficiales lo jaló de la corbata, lo tumbó al suelo y le dio un pisotón en su pie izquierdo que dijo lo lastimó severamente, acción de la cual su esposa manifestó su inconformidad pero los oficiales le respondieron “mire hija de la chingada no tienes por qué meterte o quieres que también a ti te lleve” y luego de una discusión los servidores públicos le pusieron a él las esposas apretándolas demasiado y le pegaron en el pecho con la mano abierta. Que en ese momento su esposa comenzó a grabar el abuso de autoridad de los elementos de la Policía Municipal en presencia de su menor hijo y de algunos vecinos, por lo que él decidió subir a la patrulla por su propia voluntad para que cesaran los maltratos a su persona. Cuando uno de los elementos se percató de que están siendo grabados por su esposa, éste baja del vehículo, le arrebató el teléfono y lo estrella contra la pared y la vuelve a insultar e intimidar.

Que durante el trayecto a Barandilla un policía lo iba insultando y golpeando fuertemente en el pecho y en el estómago y al llegar a Barandilla lo llevaron a su interior arrastrando porque no podía caminar por la lesión que le fue provocada en el pie izquierdo y que dijo le quedaron secuelas. Acto seguido, le hacen diversas preguntas y pruebas físicas para determinar si se encontraba en estado de ebriedad e inconsciente, y fue que manifestó a los policías que lo

custodiaban que lo habían golpeado y pidió le fuera practicada una revisión médica para que se valorara su estado de salud, por lo que se aproximó un médico quien solamente le pidió que le soplara y no le practicó ninguna revisión corporal, razón por la cual le comentó al doctor que era importante la revisión exhaustiva pero le respondió que nada más le haría eso.

Dijo que posteriormente le fueron retirados y resguardados su billetera con dinero en efectivo y tarjetas bancarias y de identificación, \$550 (quinientos cincuenta pesos) en monedas, así como otros documentos, posesiones personales y lo llevan a separos, pero que alrededor de las 6:30 horas del siguiente día, lo dejan en libertad y que al estar recibiendo sus pertenencias notó que las identificaciones y demás contenido de su billetera estaba removido y que el dinero que contenía estaba incompleto pues solo había en ella la cantidad en efectivo de \$150 (ciento cincuenta pesos), asimismo, no le fueron entregadas las monedas, motivo por el cual reclamó esto al policía que le entregaba, respondiendo aquella que el dinero los había tomado el doctor como cobro por el certificado médico, a lo cual respondió que se trataba de un robo y levantaría una denuncia penal en contra de esa corporación policiaca, comentario del cual se rieron y respondieron que hiciera lo que quisiera. Finalmente, señaló que al salir se dirigió al Ministerio Público para interponer una denuncia penal al Ministerio Público por hechos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte (fojas 1 a 4).

3. Una vez admitida la queja esta Comisión Estatal solicitó a la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores el cual fue rendido por el Director de dicha corporación policiaca (fojas 14 y 15); seguido el trámite de la queja, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los

medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados; esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

3. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Copia certificada del registro de pertenencias número 1185, de fecha 18 de diciembre del 2015, de XXXXXXXXXXXX, levantada en Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán (foja 21).
- b)** El certificado médico de alcoholemia y lesiones de fecha 18 de diciembre del año 2015, practicado por el médico Federico Ayala Mendoza a XXXXXXXXXXXX (foja 22).
- c)** Copia simple de un formato de entrega recepción de pertenencias, de fecha 18 de diciembre del 2015, en la que sólo aparecen las firmados de un receptor y de una persona que entregó (foja 23).
- d)** Copia simple de un recibo de pago número 2545 de fecha 18 de diciembre del 2015, emitido por la tesorería Municipal a nombre de XXXXXXXXXXXX, por concepto de multa administrativa que asciende a la cantidad de \$200 (doscientos pesos M.N.) (foja 24).

- e) Copia simple de la bitácora de seguridad pública municipal de Sahuayo, correspondiente al día 18 de diciembre del 2015 (fojas 28 y 29).
- f) Copia simple del parte de novedades correspondiente al día 18 de diciembre del 2015, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y el Sub-inspector de la Dirección de Seguridad Pública, ambos de Sahuayo, Michoacán (fojas 36 a 39).
- g) Copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa penal número 490/2015-II, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de abuso de autoridad y lesiones en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, tramitada en la agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, Michoacán (fojas 119 a 172).

CONSIDERACIONES

I

4. De la lectura de la queja se desprende que el XXXXXXXXXXXX atribuye a Elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Garantía de Libertad Personal** consistente en detención ilegal.
- **La Seguridad jurídica** consistente en uso excesivo de la fuerza pública.
- **La integridad personal** consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- **La Legalidad** consistente en sustracción del dinero de la cartera y cobro indebido de servicios administrativos o procesales.

5. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la

culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y, en su caso, posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

6. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Libertad Personal.

7. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, siempre que no se perjudiquen derechos de terceros y sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley. Además comprende, entre otros, el derecho a transitar libremente sin que implique un acto de molestia por parte de las autoridades, salvo en los casos establecidos por la ley.

8. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que *nadie podrá ser privado de la libertad* o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, *en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento* y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

9. En su numeral 16 ordena que *nadie puede ser molestado en su persona*, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

10. La Convención Americana sobre Derechos humanos refiere en su artículo 1.1 que el Estado se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

11. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 2.1 que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El derecho a la Seguridad Jurídica.

12. Es la prerrogativa que tiene la persona para vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

13. Este derecho comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos, *dentro de un plazo razonable*, que impliquen la abstención de actos privativos de la libertad, de las posesiones o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las personas.

14. Esta garantía es tutelada por el artículo 14 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, *en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*.

15. En su artículo 14.1 el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se establece que toda persona tendrá derecho a ser escuchada o *juzgada con las debidas garantías* por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

16. El numeral 8° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** señala que en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

17. El artículo 8° de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El derecho a la Integridad Personal.

18. Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar cualquier trato cruel, inhumano o degradante, e incluso, el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad

jurídica e implícitamente la integridad de las personas, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

19. Se encuentra reconocido y tutelado por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que *todo mal tratamiento en la aprehensión* o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

20. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

21. En particular los tratos crueles son definidos por la **El Protocolo de Estambul** como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

22. Por su parte la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su artículo 3° dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y el diverso número 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

23. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que

toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

24. Así también, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

25. Por ello el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de ciertas condiciones y un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse, privar de la libertad y sancionar a una persona.

Derecho a la Legalidad.

26. Es la obligación de que los actos del servicio público se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de los servidores públicos que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

27. La Constitución Política de México establece en su artículo 16 que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones*, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

28. El artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el numeral 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

29. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, mismo que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

30. En este entendido cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

31. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/352/15**, se desprende que no quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

- Sobre la detención ilegal.

32. El quejoso señaló a este Organismo que al encontrarse por fuera de su domicilio esperando a que le abrieran la puerta, dos Elementos a bordo de una patrulla lo requirieron y detuvieron de manera prepotente por medio de groserías y violencia física, lo anterior, al intentar resistirse al arresto y argumentando los servidores públicos que recibieron tres reportes telefónicos que indicaban que se encontraba supuestamente una persona golpeando la puerta de una casa, sin embargo, una vez que su esposa abrió la puerta, le aseveraron a los oficiales que no se encontraba haciendo nada pero estos la amenazaron con detenerla a ella también.

33. Por su parte el Director de Seguridad Pública licenciado Moisés Ricardo Gudiño Munguía negó los hechos e informó a este órgano protector que la detención obedecía a que recibieron una llamada telefónica realizada del número XXXXXXXXXXXX, en la cual la interlocutora manifestaba que su esposo XXXXXXXXXXXX se encontraba en estado de ebriedad gritando palabras altisonantes y amenazándola, ya que en ese momento estaba bajo los influjos del alcohol y que en anteriores ocasiones había sido víctima de maltrato físico y verbal por parte de él, por ello temía que la golpeará nuevamente si lo dejaba pasar. Que por tal razón, el radio operador de la Dirección de Seguridad Pública solicitó a la unidad CRP con número económico 00-076, a cargo del patrullero Luis Fernando Mendoza Ayala y acompañado por el Elemento Francisco Javier González González, se dirigieran al domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX. Una vez presentes en el lugar en cita se percataron de que una persona del sexo masculino, en evidente estado de ebriedad, golpeaba a patadas y con los puños la puerta de un inmueble, por lo tanto los Elementos descendieron de la unidad, se dirigieron hacia la citada persona y le

preguntaron ¿Señor, le podemos ayudar en algo?”, respondiéndoles con un sinfín de palabras altisonantes y agresividad, por tal razón procedieron a asegurarlo luego de que se abalanzara sobre uno de ellos, destacando que el mismo quejoso se lesionó al estarse oponiendo a la detención.

Que en ese momento salió del domicilio su esposa XXXXXXXXXXXX y con una actitud agresiva hacia los oficiales, les comentó que ella había solicitado el apoyo para que retiraran a su esposo ya que tenía miedo de que la volviera a golpear o que tomara represalias contra ella por haber solicitado la intervención de la Policía, quienes finalmente trasladaron a XXXXXXXXXXXX a barandilla.

34. Del análisis de las pruebas que integran el expediente de queja, en primer término, según se aprecia en la bitácora de servicios vía telefónica de seguridad pública municipal de Sahuayo, correspondiente al día 18 de diciembre del 2015, a las 00:01 horas de ese día la autoridad recibió una llamada telefónica en la que reportaban un problema familiar en la calle XXXXXXXXXXXX (fojas 28 y 29).

35. Se observa que una vez atendido el reporte, los Elementos Policiacos Moisés Ricardo Gudiño Munguía y Juan Carlos Pérez Chávez rindieron un parte de novedades a la dirección de Seguridad Pública Municipal de Sahuayo, informando lo siguiente: *“00:15 horas. Reporte de patrullero Luís Fernando Mendoza Ayala, con el elemento Francisco Javier González, a cargo de CRP con número económico 076, por orden del oficial J Jesús García, nos comenta a proceder a verificar un reporte de un problema familiar, mismo que estaba escandalizando en la calle y golpeando la puerta, al llegar al lugar, observamos a dicha persona afuera de su domicilio, se le comentó que en qué se le podía ayudar, pero este nos empezó a insultar, nos dijo pendejos, y sin dejar de decir*

palabras altisonantes, motivo de que se le asegura, poniendo todo tipo de resistencia, en eso salió su esposa la cual también se puso muy agresiva con nosotros, una vez asegurado se traslada a la Barandilla donde dijo llamarse XXXXXXXXXXXX de XXX años de edad, con domicilio en la calle XXXXXXXXXXXX...” (foja 39).

36. Las constancias estudiadas con antelación demuestran que existe un reporte ciudadano en el cual se solicitó a la Dirección de Seguridad Pública su presencia e intervención en el domicilio donde se generó la detención, toda vez que el mismo XXXXXXXXXXXX refiere que es el lugar de los hechos, aunado a ello, la autoridad hace notar que el quejoso mostró una conducta agresiva, violenta y amenazante que es considerada por el artículo 84 fracciones I y II del Bando de Gobierno del Municipio de Sahuayo, Michoacán, como faltas administrativas consistentes en escandalizar en la vía pública y proferir injurias en lugares públicos en contra de las personas o instituciones públicas, razón por la cual procedieron a detenerlo y una vez retenido en Barandilla le practicaron un certificado médico de alcoholemia que arrojó como resultado que el quejoso presentaba intoxicación etílica grado I (foja 28); argumentos que el quejoso no logró desmentir en ningún momento procesal ante esta Comisión Estatal.

37. Es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; *la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas*, en los términos de la ley, en las respectivas competencias, siendo las instituciones de seguridad

pública regidas por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

38. La disposición señalada indica que las corporaciones policiacas tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública, por lo tanto, cuando existe un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener, en su caso, a cualquier persona.

39. De tal suerte, este Organismo considera que la detención se produjo a consecuencia de un reporte ciudadano y por la comisión de conductas sancionadas como falta administrativa por parte de XXXXXXXXXXXX en el momento en que la Policía Municipal se hizo presente en el lugar de los hechos, es por ello que se concluye que no fueron acreditados actos violatorios del derecho humano a la **Libertad** consistentes en **Detención Ilegal**, en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Sahuayo, Michoacán.

- Sobre el Uso Excesivo de la Fuerza Pública y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

40. El inconforme refirió que los oficiales le informaron que existían tres reportes telefónicos que denunciaron a una persona que estaba tocando la puerta a patadas, a lo cual afirmó que él no estaba cometiendo dicha conducta, pero los elementos lo siguieron insultando e intimidando, fue en ese momento que, al salir su esposa y preguntar qué era lo que sucedía, uno de los oficiales

lo jaló de la corbata, lo tumbó al suelo y le dio un pisotón en su pie izquierdo que lo lastimó severamente y le pusieron las esposas apretándolas demasiado y le pegaron en el pecho con la mano abierta, acciones que dijo fueron grabadas por su esposa con un teléfono celular, y presenciadas por su menor hijo y vecinos, razón por la cual decidió subir a la patrulla de propia voluntad para que cesaran los maltratos, sin embargo, durante el trayecto continuaron maltratándolo.

41. Las autoridades municipales manifestaron sobre estos hechos que el quejoso nunca fue golpeado ni tratado inhumanamente, ya que el protocolo de actuación policial se implementó de acuerdo a los lineamientos del caso, toda vez que la persona que realizó amenazas a los Elementos Policiacos fue XXXXXXXXXXXX, manteniendo en todo momento una actitud agresiva y manifestando lo siguiente: “no saben con quien se metieron hijos de su puta madre, tengo palancas y voy hacer lo posible para que los corran de su empleo”.

42. Con la finalidad de determinar la veracidad de la inconformidad, daremos cuenta de la información que obra en el Certificado Médico de Alcoholemia y Lesiones de fecha 18 de diciembre del año 2015, practicado por el médico particular Federico Ayala Mendoza a XXXXXXXXXXXX, quien en apoyo a la Dirección de Seguridad Municipal determinó que a las 0:45 horas XXXXXXXXXXXX no presentaba lesiones aparentes (foja 22).

43. Sin embargo, el quejoso informó a esta Comisión que luego de quedar en libertad acudió a la agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Sahuayo, Michoacán, a presentar una denuncia penal por las presuntas lesiones y maltrato físico practicadas a su persona por los Policías, iniciándose

la averiguación previa penal número 490/2015-II, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de abuso de autoridad y lesiones en perjuicio de XXXXXXXXXXXX; de la cual se puede apreciar que la valoración médica practicada por perito médico forense adscrito a la Procuraduría, determinó que siendo las 19:30 horas del 18 de diciembre del 2015, XXXXXXXXXXXX presentaba las siguientes lesiones de reciente producción: 1.- Aumento leve de volumen de tobillo izquierdo 2.- Eritema leve en cara anterior de tercio inferior de muñeca izquierda (foja 127).

44. Los dictámenes analizados anteriormente demuestran que las dos lesiones señaladas fueron producidas durante el lapso de tiempo en que fue detenido y retenido por los elementos de la Policía Municipal. En este punto, es preciso recordar que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”* a fin de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano, o en este caso particular, los reglamentos de seguridad y buen gobierno de los municipios. Por tal razón está condicionada según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

45. No obstante lo anterior, cabe señalar que las lesiones que resulten del uso correcto de la fuerza para un sometimiento, no podrán imputarse como malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar el sometimiento de la persona.

46. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

47. De lo anterior, este Organismo considera que las lesiones presentadas por el quejoso XXXXXXXXXXXX, son consecuencia del uso de la fuerza que los oficiales usaron sobre él para someterlo, tomando en cuenta los datos presentados por la autoridad, ya que éste se resistió al arresto de manera no cooperativa y renuente, razón que vuelve legítima la acción practicada por los servidores públicos y que derivó en lesiones propias del uso legítimo de la

fuerza para realizar el sometimiento. Asimismo, se aprecia que no existe medio de convicción en autos para demostrar los malos tratos que el quejoso señaló haber recibido durante su traslado a barandilla.

48. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman concluye que no quedaron acreditados actos violatorios de los derechos humanos a la **Seguridad Jurídica** consistentes en **Uso Excesivo de la Fuerza Pública** y a la **Integridad Personal** consistentes en **Tratos, Crueles, Inhumanos o Degradantes**, atribuidos a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán.

- Sobre la sustracción del dinero y el Cobro Indebido de Servicios Administrativos o Procesales.

49. XXXXXXXXXXXX explicó que al ser ingresado a Barandilla le fueron retiradas y resguardadas su billetera con dinero en efectivo y tarjetas bancarias y de identificación, \$550 (quinientos cincuenta pesos) en monedas, así como otros documentos, posesiones personales y lo llevaron a separos, pero que al siguiente día, lo dejaron en libertad y notó que el dinero estaba incompleto pues solo había la cantidad en efectivo de \$150 (ciento cincuenta pesos), asimismo, no le fueron entregadas las monedas, motivo por el cual reclamó esto a la policía que le entregaba, respondiendo aquella que el dinero lo había tomado el doctor como cobro por el certificado médico, razón adicional por la cual también presentó la denuncia penal ante el Ministerio Público (fojas 1 a 4).

50. El Director de Seguridad Pública de Sahuayo, respondió que en cuanto al dinero que supuestamente se le tomó de su cartera sin su autorización para el pago del certificado médico realizado por el doctor Federico Ayala Mendoza, era falso toda vez que la cantidad que portaba el quejoso era la de \$472.50

(cuatrocientos setenta y cinco pesos M.N.) lo cual dijo acreditar con la boleta de ingreso con número de folio 1186 y el Formato de entrega recepción de pertenencias que XXXXXXXXXXXX firmó de recibido y conformidad.

51. De la revisión de los medios de convicción presentados por la autoridad señalada como responsable para demostrar su dicho, se tiene que al ingresar XXXXXXXXXXXX a Barandilla se levantó una boleta de ingreso y resguardo de bienes en la cual se asentó: *“a las 00:22 horas [...] objetos personales: corbata, cinto, pluma, cartera con \$472.50 pesos, anillo dorado, cintas, lentes, estuche de celular”* (foja 21); posteriormente fue liberado a las 6:58 horas luego de realizar el pago de una multa administrativa por la cantidad de \$200 (doscientos pesos M.N.) (foja 24) y finalmente le fueron devueltos sus bienes firmando de conformidad un formato de entrega recepción de pertenencias que a la letra dice: *“El que suscribe manifiesto que en este acto he recibido todas y cada una de mis pertenencias, mismas que se describen en la boleta con folio número 1186, lo anterior a mi entera conformidad”* (foja 23).

52. En lo que ve a la aseveración del inconforme respecto a que la encargada de entregarle sus pertenencias le dijo que el dinero faltante fue tomado como cobro por el certificado médico practicado por el doctor particular, es preciso recordar que la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial es el ordenamiento jurídico rector del actuar de los servidores públicos al Servicio del Estado de Michoacán y ordena que el servicio debe ser brindado bajo los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia durante el ejercicio de sus funciones, evitando cualquier acto que vulnere estos objetivos, asimismo, nuestra Carta Magna refiere implícitamente en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera gratuita y quedando

prohibidas las costas judiciales, por ello, salvo en los casos del pago de multas o sanciones económicas, ninguno de los actos procedimentales practicados al interior de Barandilla, como los certificados médicos, deben generar un costo para las personas sometidas a arresto, a pesar de tratarse de un médico particular en funciones auxiliares del servicio público, como en el presente caso.

53. Sin embargo, del análisis del expediente se aprecia que no existen medios de prueba que permitan comprobar esta acusación tomando en cuenta que: 1) sólo existe el dicho de XXXXXXXXXXXX y 2) las autoridades de seguridad pública de Sahuayo, presentaron documentales públicas que demuestran que el quejoso firmó de conformidad el formato de entrega recepción de sus pertenencias luego de ser puesto en libertad.

54. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman concluye que no quedaron acreditados actos violatorios del derecho humano a la **Legalidad** consistentes en **Retención Ilegal de Bienes y Cobro Indebido de Servicios Administrativos o Procesales**, atribuidos a **Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Sahuayo, Michoacán.**

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene a bien llegar a los siguientes:

PUNTOS CONCLUYENTES

PRIMERO. En virtud de que no se acreditaron violaciones de derechos humanos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, por las razones que han sido

expuestas en los considerandos de esta resolución, se dicta **Acuerdo de No Violación** respecto de este asunto en particular.

SEGUNDA. Se ordena notificar a las partes y seguido el trámite enviar el expediente al archivo para su guardia y custodia.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VICTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**